



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, mayo quince de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	Nº 69
Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Nº 09
VICTIMA	DANIELA CASTAÑEDA EUSE
AGRESOR	ANDRES DAVID RUIZ VELEZ
RADICADO	Nº 05-001-31-10-008-2023-00086
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones
DECISIÓN	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Se decide LA CONSULTA a la Resolución Nº 82, proferida el 2 de febrero de 2023 por la Comisaria de Familia Comuna Seis – Doce de Octubre, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora **DANIELA CASTAÑEDA EUSE**, en contra del señor **ANDRES DAVID RUIZ VELEZ**.

ANTECEDENTES:

El 11 de noviembre de 2022, se hace presente la señora Castañeda Euse, ante la Entidad Administrativa, con el fin de denunciar nuevos hechos de agresión realizados por el señor Ruíz Vélez, y acontecidos el 29 de octubre anterior. En consecuencia, se admitió la solicitud, confirmó las medidas dispuestas en la decisión del 1º de julio de 2020 y advirtió al querellado sobre las sanciones por el incumplimiento a las medidas definitivas, procedió a desarchivo de la causa primigenia; también prohibió al denunciado el ingreso al lugar de residencia de la querellante y cualquier sitio público o privado donde ella se encuentre, fijó fecha para la audiencia que ordena el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 y dispuso compulsar copias al Comando de Policía del sector para que brinde acompañamiento a la denunciante. La señora Daniela se notificó de manera personal, el denunciado por aviso.

El ente administrativo llevó a cabo audiencia de pruebas y fallo en febrero 2 que pasó, a la que no se hacen circunstancias los involucrados; en la referida diligencia La Comisaría resuelve el asunto y declara probado el comportamiento agresivo del denunciado, y como consecuencia al incumplimiento de la medida de

protección *definitiva* proferida el 1° de julio de 2020, le impuso sanción por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a \$ 2.320.000, que deberá consignar en la Tesorería de Rentas Municipales dentro de los cinco días siguientes a la notificación, so pena de convertir la multa en arresto. Adoptó otras medidas propias del trámite como lo fueron mantener la conminación al ofensor y prohibirle de manera definitiva cualquier tipo de contacto a menos de 500 metros con la denunciante; igualmente ratifico y mantuvo las medidas depuestas en la decisión del año 2020, lo previno respecto de la posibilidad de multa sucesivas, incluso el arresto, de continuar con las actitudes agraviantes. Por último indicó respecto de la improcedencia de recursos a dicha resolución, dispuso la notificación del señor Andrés David por aviso, y de la denunciante en estrados; ordenó remitir las diligencias para surtir la consulta que nos convoca.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Señora Comisaria somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, por lo que se procede a decidir y para ello,

SE CONSIDERA

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el

acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego domestico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CASO CONCRETO

De ahí entonces que corresponda a esta Juez de instancia determinar si en el presente caso, la Comisaria al expedir la Resolución N° 82 del 2 de febrero de 2023, en contra del señor Ruíz Vélez, atendió las reglas procesales, observando las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declarado responsable el querellado de violencia intrafamiliar e impuestas medidas de protección, la señora Castañeda Euse expone nuevos hechos constitutivos de agresión y denunciados el 11 de noviembre de 2022, presentándose a solicitar medida de protección. De ahí que se procedió a abrir incidente por reincidencia mediante decisión de la misma calenda.

Se observa que el plenario cuenta con constancia de notificación por aviso al señor Ruíz Vélez, de la fecha para audiencia, evidenciándose que no se presentó. Con ausencia del querellado y la presencia de la denunciante, el ente administrativo dispuso declarar al agresor nuevamente responsable de violencia intrafamiliar, y consecuentemente su incumplimiento frente a las medidas ordenadas el 1° de julio de 2020.

Pues bien, al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso y el derecho de defensa; ello teniendo en cuenta que el agresor fue debidamente notificado, pero no hace presencia para la realización de la audiencia impidiendo realizar su debida defensa y cercenando la posibilidad de peticionar pruebas.

Y en cuanto a la prueba recaudada, ésta consiste en la denuncia de la señora Daniela, que no fue objeto de contradicción alguna por parte del agresor, ya que no se presentó a la citación que se le hiciera, lo que permite inferir que acepta los cargos formulados en su contra, en una clara aplicación del mandato normativo contenido en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996.

Lo antes referido, es suficiente para determinar que hubo agresiones y violencia, y que tal como se evidencia, las medidas tomadas en el trámite inicial no fueron suficientes; a lo que se suma que la denunciante debe tener toda la protección estatal que debe materializarse en las medidas que a través de la Ley 294 de

1996, se han implementado.

Por todo lo anterior, y con pleno convencimiento de la reincidencia del denunciando, que habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Medellín administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

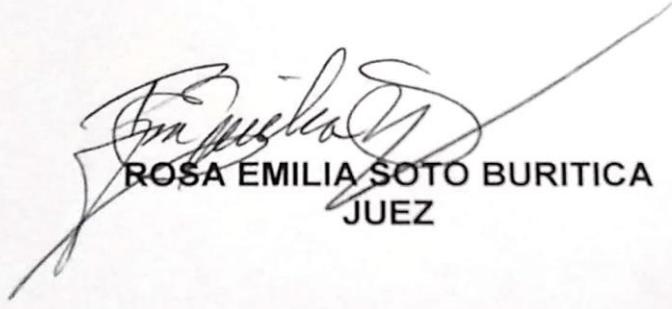
F A L L A.

PRIMERO: CONFIRMANDO la resolución N° 82 expedida el 2 de febrero de 2023, por la Comisaria de Familia Comuna Seis – Doce de Octubre.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, vía télex, esta decisión.

TERCERO: REMITIR el proceso a la COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA SEIS – DOCE DE OCTUBRE, una vez cobre firmeza la presente decisión.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

2. RAD. 2023-00086

REMITE
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DIRECCION: ALPUJARRA, CARRERA 52 N° 42-73, OFICINA 308. TELEFONO 604.261.10.72
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO.
MEDELLIN, MAYO 15 DE 2023
CUENTA N° 00800165798

Señores
DANIELA CASTAÑEDA EUSE
ANDRES DAVID RUIZ VELEZ
CALLE 105 C N° 71 A 109 PRIMER PISO
MEDELLIN – ANT
TELEX # 11

LE COMUNICO QUE EN DECISIÓN DE MAYO 15 DE 2023, ESTE DESPACHO CONFIRMÓ LA RESOLUCION N° 82 DEL 2 DE FEBRERO DE 2023, PROFERIDA POR LA COMISARIA DE FAMILIA COMUNA SEIS – DOCE DE OCTUBRE.

MARTA LUCIA BURGO MUÑOZ
SECRETARIA

2. 2. RAD. 2023-00086

REMITE
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DIRECCION: ALPUJARRA, CARRERA 52 N° 42-73, OFICINA 308. TELEFONO 604.261.10.72
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO.
MEDELLIN, MAYO 15 DE 2023
CUENTA N° 00800165798

Señores
DANIELA CASTAÑEDA EUSE
ANDRES DAVID RUIZ VELEZ
CALLE 105 C N° 71 A 109 PRIMER PISO
MEDELLIN – ANT
TELEX # 11

LE COMUNICO QUE EN DECISIÓN DE MAYO 15 DE 2023, ESTE DESPACHO CONFIRMÓ LA RESOLUCION N° 82 DEL 2 DE FEBRERO DE 2023, PROFERIDA POR LA COMISARIA DE FAMILIA COMUNA SEIS – DOCE DE OCTUBRE.

MARTA LUCIA BURGO MUÑOZ
SECRETARIA
